

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que por el referido Juzgado se procedió á la instruccion de sumaria contra D. Lucio Valmaseda, vecino de Salas de los Infantes, porque siendo este último comprador al Estado de dos suertes de las tres en que se dividió el término comunal llamado Guerraado, perteneciente á los pueblos de Huerta de Rey, Quintarraya y Concejo de Espeja, se habia intrusado en la suerte no vendida, roturando el terreno, abriendo arroyos, y desatendiendo las amonestaciones de la Autoridad local para que se abstuviera de seguir causando daños.

Que admitida informacion testifical en comprobacion de los hechos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la cuestion que daba origen á aquel expediente se referia al más ó menos de los limites de una finca vendida por la nacion, y en que estaba pendiente de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la nueva fijacion de estos limites, segun instancia elevada al efecto por el comprador:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion apoyándose en que era manifiesta la existencia del delito por que se procesaba á Don Lucio Valmaseda, con lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucio de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, ó la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato.

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, publicado en 23 de Setiembre del presente año, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que pendiente de la resolucio de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la fijacion de los limites de la finca vendida á D. Lucio Valmaseda, existe en el caso de la presente competencia la cuestion á que se refiere el párrafo y artículo antes citado del reglamento para la ejecucion de la ley del Gobierno y administracion de las provincias, puesto que mientras no conste de una manera indudable la extension de las suertes enajenadas por el Estado, no pueden declararse ni penarse las extramilitaciones que se denuncian;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de

Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente de Alcalde de Albaterra Don José Cánovas, del cual resulta:

Que el Juez de paz de la expresada villa denunció al Juzgado de primera instancia los abusos siguientes, cometidos por el citado Cánovas: primero, haber practicado algunos reconocimientos y recogido armas á varios vecinos sin imponerles pena alguna, ni remitir aquellas á disposicion del Gobernador: segundo, no permitir pasear por la noche á ningun adversario suyo, bajo pretexto de que habian disparado un tiro á su hermano: tercero, haber detenido en la cárcel al vecino José Berná hasta que el Alcalde lo puso en libertad, sin manifestarle el motivo de la detencion; y cuarto, haber desafiado é insultado á varios vecinos una noche al verificar la ronda:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos denunciados aparece que D. José Cánovas registró á dos vecinos, quitándoles un cuchillo y una aguja grande; detuvo á Berná 10 horas sin haber formado ninguna diligencia, y que yendo una noche de ronda mediaron algunas palabras entre él y varios vecinos:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde Don José Cánovas por creerse comprendido en el caso primero del artículo 295, y en los artículos 300 y 315 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que Cánovas, al recoger las armas y detener á Berná, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que los otros hechos, el uno no estaba probado y por el otro no se podia proceder, ya se considerase como desafio

por no haber insistido en él, ya como injuria, porque solo puede entablar el proceso la parte agraviada:

Visto el art. 300 del Código penal, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que el Teniente de Alcalde Cánovas, al registrar y recoger las armas á dos vecinos de Albaterra, no cometió ninguna vejacion injusta, antes bien obró dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que no puede reputarse como desafio ni injuria, el hecho de haber mediado algunas palabras entre dicho Cánovas y varios vecinos en ocasion que hacia la ronda, y que el hecho de no dejar pasear á sus adversarios no se ha probado:

Considerando que al detener á Berná no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrojándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion por la detencion de Berná, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto á los otros extremos.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

EL MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presen-

tó por Doña Cayetana Valverde, vecina de Erustes, interdicto de recobrar la posesion de un terreno de aprovechamiento comun de que en años anteriores se habia servido para emparvadero, del que le habia despojado su convecino Pablo Maroto:

Que este acudió al Gobernador, exponiendo que habia entrado á emparvar en el referido terreno de aprovechamiento comun, en virtud de autorizacion del Alcalde de Erustes; y sabiendo que la Doña Cayetana Valverde habia presentado con este motivo un interdicto contra el exponente, pedía al Gobernador que requiriese al Juzgado de inhibicion:

Que esta Autoridad lo hizo así sin citar disposicion ninguna en su apoyo; y sosteniendo el Juzgado su competencia, el Gobernador insistió en la suya, despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre último, que es el mismo art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibicion al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposicion en que se funde el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto es un vicio sustancial en el origen de la cuestion de competencia, porque su objeto es que solo se promuevan estas cuestiones en aquellos negocios de que deban conocer en virtud de disposicion expresa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 1813 el Ayuntamiento de Olias del Rey vendió á D. Andrés Estéban varias suertes de tierra pertenecientes á los propios del pueblo, sobre las que pesaba parte de un censo, no otorgándose las escrituras de venta hasta 1835, en que el Ayuntamiento se vió obligado á hacerlo, en virtud de órdenes superiores:

Que según informa el Ayuntamiento de Olias, en 1839 se dieron estas tierras en prenda pretoria á los censualitas para el pago de pensiones atrasadas, en virtud de juicio ejecutivo que signieron con este objeto; viniendo á establecerse despues, por una transaccion con el Ayuntamiento, que pagaría este la pension corriente, y otra á cuenta de los atrasos:

Que D. Epifanio Estéban presentó, en Marzo de 1860 en el Gobierno de la provincia, escrito pidiendo que se le devolvieran las suertes de tierra que el Ayuntamiento de Olias del Rey habia vendido á su causante D. Andrés, las que estaba poseyendo el mismo Ayuntamiento, á pesar de la enajenacion hecha, y que se obligase este á pagar la parte proporcional de réditos de censos que pudieran corresponder á las mismas tierras, con lo demás que estimó procedente:

Que el Gobernador remitió esta ins-

tancia y otras que se presentaron en reclamacion de créditos contra el mismo Ayuntamiento á informe de este y de la Comision y Administracion de Bienes nacionales de la provincia, sin que hasta ahora haya recaido sobre ellos resolucion ninguna:

Que en 28 de Mayo último el Don Epifanio Estéban presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo demanda ordinaria contra el citado Ayuntamiento en reivindicacion de las mencionadas suertes de tierra; y conferido traslado de la demanda con emplazamiento, la Corporacion municipal se mostró parte en los autos, comunicándolo al Gobernador á fin de que promoviese cuestion de competencia:

Que esta Autoridad, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose en que no era aplicable al caso la citada disposicion que se referia á créditos contra los Ayuntamientos, á lo que el Gobernador insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en cuyo art. 7.º se previene que la decision de las cuestiones concernientes al arreglo entre el Ayuntamiento y sus acreedores, como el arreglo mismo toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de los créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes:

Considerando que las disposiciones de este Real decreto no son aplicables al presente caso, porque solo se refieren á créditos contra los Ayuntamientos, y no á la reivindicacion de fincas que constituye una cuestion de propiedad, de que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

Usando de la prerrogativa que me compete por la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, que reúne las condiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 de la misma.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, á D. Manuel Garcia Barzanalla

na, en la vacante de su clase que resulta por haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia D. Fernando Alvarez.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

Tomando en consideracion lo consultado por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y de conformidad con lo que en su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal del citado Consejo de redencion, incompatible con su actual situacion, D. Rafael de Navascués; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

Tomando en consideracion lo consultado por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y conformándose con lo que en su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal del citado Consejo de redencion, incompatible con su actual situacion, D. Emilio Santillán; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal en la clase de libre provision del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Pascual Madoz.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal en la clase de libre provision del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General Don Francisco de Mata y Alós.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse los Registradores de la Propiedad para proceder á la exaccion de sus honorarios por la via de apremio, conforme á la segunda parte del artículo 536 de la ley hipotecaria, cuando el interesado no les pagase. En su vista, S. M. se ha dignado resolver que en los casos en que los Registradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios presenten al Juez de primera instancia del mismo partido un escrito en papel sellado correspondiente, pero sin necesidad de representacion por Procurador ni direccion de Letrado, pidiendo que se proceda por la via de apremio, conforme dispone el artículo 536 de la ley hipotecaria, acompañando una certificacion, librada por el mismo, expresiva y detallada de los conceptos por los cuales se hayan devengado los honorarios, señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulacion, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la seccion segunda, título 20 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en los casos en que el interesado formulase oposicion á dicha regulacion, el Juez, despues de practicado el embargo y con suspension de las demás diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el art. 276 de la ley hipotecaria, y terminado este incidente continuarán las diligencias de apremio.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1864.

ALVAREZ.

Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones de copia al publicar la siguiente Real orden, se inserta de nuevo en la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para suscripciones á obras científicas y literarias publicadas en español, fomento de esta clase de empresas y adquisicion de obras de arte con destino al Museo Nacional, se consignan anualmente fondos en el presupuesto de este Ministerio. Importando dictar reglas para que dichos recursos se inviertan del modo más conveniente al servicio público, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º No se adquiriran ejemplares de las obras que se publiquen, ni se concederá auxilio para la impresion de los manuscritos cuyos autores ó editores lo soliciten, sin oír el parecer de la Real Academia que por instituto cultive el ramo del saber á que la obra corresponda.

2.º Las Reales Academias, al emitir su dictámen, tendrán presente que no se concederá auxilio para la publicacion de una obra si no fuere de relevante mérito, y de las que no pueden salir á luz sin la proteccion del

Gobierno, y que este se suscribirá con preferencia á las que se estimen más necesarias en las Bibliotecas públicas.

3.ª La orden en que se autorice la suscripción ó se concedan recursos para la impresion, y el informe evacuado por la respectiva Academia, se insertarán en la Gaceta de Madrid. Si la edicion se hiciere en todo ó en parte á expensas del Estado, dichos documentos se publicarán tambien al frente de la obra.

4.ª La Direccion del Museo Nacional de Pintura y Escultura propondrá á la de Instruccion pública las obras artisticas que considere dignas de ser adquiridas para aquel establecimiento, y el Gobierno resolverá oyendo á la Real Academia de San Fernando. La propuesta de la Direccion del Museo y el informe de la Academia se publicarán en la Gaceta cuando se acuerde la adquisicion de alguna obra de arte con el expresado destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

Moyano.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Albacete, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Gerónimo Percha, Mariano Faus, Domingo Faus, Ambrosio Durá, Bautista Durá, Bautista Ibañez, José Puchan, Matías Sarro, Cirilo Rodriguez, José Capella, Manuel, Balbino Ramadá, Francisco Rodriguez, Bautista Castillo, Vicente Rodriguez y Mariano Carpio, vecinos todos de Villanueva de Alcaraz, provincia de Alcaraz, apelados en rebeldía, sobre pago de contribucion y multa que les fué impuesta gubernativamente en concepto de defraudadores del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 5 de Setiembre de 1858, regresando á sus pueblos Jerónimo Percha, y compañeros con cierto número de reses vacunas, que con ánimo de recriarlas habian comprado en la feria de Villanueva de la Fuente, fueron denunciados á su paso por Alcaraz por los investigadores de la contribucion industrial como tratantes en ganado sin certificado de matrículas:

Que instruido el oportuno expediente por la Administracion de Hacienda pública se consideró á Jerónimo Percha y consortes como comprendidos en el caso del art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por no tener terrenos bastantes para recriar los ganados que conducian:

Visto el certificado del amillaramiento remitido por las oficinas de Hacienda pública de Valencia, en el que se acredita el número de fanegas de tierra que poseian:

Visto el decreto del Gobernador de Alcaraz de 14 de Agosto de 1861, por el cual se impuso á cada uno de

los denunciados la multa de 466 reales y pago de la cuota de 333 reales 33 cént., con los recargos correspondientes:

Vista la demanda que contra esta providencia, y previa la correspondiente fianza, interpuso D. José Vidal, á nombre de todos los denunciados, ante el Consejo provincial de Alcaraz, con la solicitud de que se dejase sin efecto el decreto apelado, y se eximiese á sus representados del pago de la cuota y multa impuestas:

Vista la sumaria testifical presentada por D. José Vidal, en la que se acredita el número de hanegadas de tierra que, ya propias, ya arrendadas, cultivan los denunciados, y que en Benaguacil y pueblos limítrofes generalmente se celebran los contratos de arrendamiento de palabra, no constando por tanto en el catastro del municipio:

Vista la contestacion á la demanda del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que se confirmara el acuerdo apelado en 14 de Agosto de 1861:

Vista la sentencia del Consejo provincial, por la que se condena individualmente á Jerónimo Percha y consortes al pago de cuota de 200 rs. mitad de la que señala la tarifa número 2 á los tratantes en ganado vacuno, y recargos correspondientes, alzándose la multa de 466 rs. que se les impuso en la providencia gubernativa:

Visto el recurso de queja por denegacion de la alzada interpuesta contra la referida sentencia del Consejo provincial, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó admitir dicha apelacion:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal con la solicitud de que se revoque la sentencia del inferior en cuanto por ella se alzó á D. Jerónimo Percha y consortes la multa que como tratantes en ganado vacuno sin matrícula les fué impuesta por el Gobernador de la provincia:

Vista la acusacion de rebeldía formulada por mi Fiscal á los apelados por no haberse presentado en esta segunda instancia, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Considerando que la sentencia apelada envuelve la contradiccion que notó en ella la parte de la Hacienda al apelar y al mejorar la apelacion, puesto que, reconociendo la infraccion de la ley, releva sin embargo á los denunciados de la multa con que ella la reprime;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en revocar la sentencia apelada en la parte que alzó á los denunciados la multa que en su decreto les fué impuesta por el Gobernador, y en confirmar esta imposicion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1863.
Pedro de Madrazo.

Rectificacion.

En la disposicion cuarta de la Real orden publicada en la Gaceta del dia 18 de este mes, relativa á la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de la Administracion provincial y municipal, se dice por error de copia: «sin que remitiendo previamente á este Ministerio (os ejemplares)», en vez de dos ejemplares.»

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 75.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 141, correspondiente al dia 25 de Noviembre último, se insertó la Real orden recomendatoria, precedida del oportuno anuncio, para la adquisicion de la obra titulada *Manual de presupuestos y Contabilidad municipal* que publican en Madrid los Señores Don José María Mañas y D. Juan Eisárrega. Con el fin, pues, de dar impulso á tan provechosa como útil obra que proporcionará buenos resultados en la formacion de los presupuestos, cuentas, propuestas de arbitrios y todos los negocios en fin que tengan relacion con el presupuesto, se recomienda nuevamente á los Ayuntamientos de esta provincia y á los Secretarios municipales para que se sirvan suscribir á dicho manual, en consideracion al módico precio de su coste, á las ventajas que les ha de reportar, tener modelos y guia segura para despachar bien todos los negocios, y á que el importe de este gasto será de abono á las repetidas Corporaciones en sus cuentas respectivas.

El anuncio, su precio y medio de adquirir la obra se halla inserto en la seccion no oficial de este Boletín.

Albacete 10 de Marzo de 1864.—
Julian de Necedal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, en su orden de 20 del mes próximo pasado, se saca á pública licitacion para su arrendamiento por tiempo de tres años, una heredad denominada del Comisario, sita en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaraz, procedente de la obra-pia del doctor Encina, en la cantidad de 1440 rs. en cada año, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda y en Alcaraz ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia 3 de Abril próximo de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el

remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 8.ª del referido pliego.

Albacete 3 de Marzo de 1864.—
P. O., Antonio Garcia.

Número del inventario.	Finca que se cita.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
------------------------	--------------------	---------------------------------------

946	Una heredad titulada del Comisario, sita en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaraz, procedente de la obra-pia del doctor Encina, compuesta de 15 hazas con 934 almudes 2 celemines de tierra, sale á la subasta para su arrendamiento en la cantidad de . . . 1440	
-----	---	--

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una heredad llamada del Comisario, sita en la aldea de Santa Marta, procedente de la obra-pia del doctor Encina, que ha de celebrarse el dia 3 de Abril próximo de 1864 en esta Capital y en la ciudad de Alcaraz.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en Alcaraz, ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedad des y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente

la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, según la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 3 de Marzo de 1864.—
P. O., Antonio Garcia.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	5
Testimonio de remate.	4	»
En la de 501 hasta 20.000 Testimonio.	12	6
En las de 20.001 en adelante.	6	»
Testimonio.	20	8
Por las dobles subastas en Madrid, de las que excedan de 20.000 rs. incluso el testimonio.	8	»
Por extension de escritura incluso el original.	36	10
Por las que sean hasta 500 reales.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de un mes contado desde el siguiente día de al en que el mismo aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia, se hace saber: Que como precedente de la testamentaria que pende en este Juzgado por virtud del fallecimiento de D. Miguel Dutrús y Fabra, y con el fin de hacerse pago de varios créditos que resultan en su contra, se saca á pública subasta la finca siguiente.

Una casa labor titulada de Benitia situada en la partida del mismo nombre ó cantalar, término de la villa de Muchamiel y provincia de Alicante, que se compone aquella de primero y segundo pisos con puerta y ventana en su fachada, teniendo esta de altura seis metros y treinta centímetros, y en su longitud nueve metros y cincuenta y cuatro centímetros, con doscientos cincuenta y un metros de superficie, conteniendo una cisterna, dos cubos, soleador y corral de ganado, que linda Saliente y Medio día ó sea por la derecha y fachada con terrenos de la misma Hacienda, por Poniente ó sea por la izquierda, con otros de los herederos de José Bernabeu Brazas y por el Norte ó sea la espalda con las de Don Francisco Mira y Berenguer, hallándose dividida la referida labor en dos trozos, uno de ellos con inclusion del sitio y patio de la referida casa, consta de quince tahullas y cuatro octavas de tierra huerta con derecho de regar de las aguas del real pantano, ó sean una hectárea, ochenta áreas, quince centiáreas y sesenta centímetros cuadrados que contiene tres mil novecientas vides veinte higueras, tres olivos, doce almendros y doce frutales, que linda á Saliente con tierras de Carlos Poveda, Medio día con las de Pedro Bernabeu y D. Lorenzo Antoyne, Poniente con las de los herederos de José Bernabeu Brazas, y Norte con la casa y camino del Cantalar, y el otro trozo, se compone de siete tahullas ó sean ochenta y cuatro áreas, siete centiáreas y veinte y ocho centímetros cuadrados, tambien de tierra huerta con igual derecho de regar de las aguas del pro-

pio pantano, comprendiéndose de la misma manera en dicho trozo por tenerlas, cuatro mil quinientas cincuenta vides, diez y seis higueras y un algarrobo, que linda á Saliente con tierras de Pedro Bernabeu, Medio día con las de María Querada, Poniente con otras de Vicente Sevilla y Francisco Tenedor y Norte con las del mismo Pedro Bernabeu y Francisco Silleas: Dicha hacienda tiene la dotacion de tres cuartos de hora de agua verja del indicado Pantano ó sea de primera dula; y todo ello fué tasado periticamente con tres toneles viejos que existen en la bodega de la indicada casa, en la cantidad de treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro rs. vn. pero no habiéndose hecho postura á dicha finca en las dos subastas que ya se han celebrado de ella á pensar de haberse rebajado en la última un doce por ciento del referido tipo, se ha mandado ademas se rebaje de nuevo otro diez por ciento del mismo, quedando por ello reducido este actualmente á la suma de 30.526 rs. 84 cénts., por la cual sale á nueva subasta. La persona que quiera interesarse en el remate que tendrá efecto el día seis de Abril próximo venidero de once á doce de su mañana en la Sala local de este Juzgado, comparezca á verificarlo, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á la que queda expresada; así lo tengo acordado en los referidos autos de testamentaria, de conformidad con lo pretendido por los contadores que resultan electos en los mismos.

Dado en Albacete á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna y Olivias.

SECCION NO OFICIAL.

MANUAL

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demás funcionarios que intervienen en las operaciones á que dan lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real

orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado 13 entregas de las cuales las 2 primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se explica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En Madrid.—Por carta franca de porte dirigida á Don José M. de García, Administrador del Manual de Presupuestos.

En esta provincia dirigiéndose á D. Nicolás Sazatornil, calle de Salamanca, núm. 24.

Se ha recibido un abundante surtido de SEMANAS SANTAS y DEVOCIONARIOS, de tan elegante y variado gusto, que creemos bastará á satisfacer los deseos y caprichos de toda clase de personas.

En él hallarán nuestros favorecedores desde el más ínfimo precio, hasta el de 200 reales

Todos de la mayor elegancia y novedad.

Tambien los hay de letra gruesa para vista cansada.

Se hallan de venta en la Imprenta y Encuadernacion de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En este establecimiento se halla de venta la nueva Ley para el Gobierno y administracion de las provincias, hecha por las Cortes, sancionada por S. M. y promulgada en 25 de Setiembre de 1863, con el reglamento para su ejecucion aprobado por S. M. en Real decreto de igual fecha y demás órdenes dictadas con posterioridad.

Su precio 5 reales.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al otro.	Id. del Releor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
9	696,71	0,36	21,2	15,5	5,7	7,6	5,8	1,8	11,6	7,9	76	65	S. O.	4,90		Lluvioso por la mañana.
10	702,82	0,54	19,2	11,0	8,1	2,4	1,1	1,3	6,7	8,6	73	60	O. N. O.	5,60	0,693	Amenazando.

Albacete 1864.—Imp. de Sebastian Ruiz, Mayor 47.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.